CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.128

AUTO 200-6-24-1370 **FECHA** 21 AGO 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24-0295 del 19 de abril de 2024, en relación al control y seguimiento de los permisos de vertimientos de aguas residuales domesticas por un caudal total de 1.104 lps, para el proyecto "Sistema de tratamiento de Aguas residuales Domesticas Unifamiliar de la población rural dispersa del municipio de Villanueva, jurisdicción del departamento de Casanare; en expediente Ambiental N° 200.07.06.150.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita de inspección técnica el día 08 de abril de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 200.41.08.1326 de fecha 13 de noviembre de 2008.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 08 de abril de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, efectuó visita técnica a fin de realizar control y seguimiento a los permisos concedidos al Departamento de Casanare permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el proyecto "Sistema de tratamiento de Aguas residuales Domesticas Unifamiliar de la población rural dispersa del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0295 del 19 de abril de 2024, del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

6. CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental en atención al Auto N° 500.6.23-0461 del 12 de abril de 2023, realizó control y Seguimiento documental al expediente N° 200.07.06-150, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; a continuación, se describe lo evidenciado:

El departamento de Casanare contó con un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas otorgado para la operación de 160 unidades sanitarias a construirse en las veredas denominadas; El Aeropuerto, Buenos Aires, Caimán, Caracolí, Caribayona, Colmena, El Triunfo, Encanto, Fical Flor Amarillo, Horquetón

Huerta Grande, Inspección Santa Helena, Leche Miel, Vegas del Upía, en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Durante el desarrollo de la visita técnica se identificaron nueve (9) predios pertenecientes al presente proyecto de los cuales dos (2) unidades sanitarias fueron demolidas, adicionalmente, solo dos (2) predios no fueron vendidos, por lo que los beneficiarios que aparecen en la Resolución Nº 200.41.08-1326 de 13 de noviembre del 2008 no corresponden a la información actual, generando dificultad en la identificación y la ubicación de las unidades sanitarias; en cuanto a las unidades sanitarias posible evidenciar que todos los beneficiarios modificaron el sistema de tratamiento, lo anterior a causa de reboses, emanación de olores ofensivos y filtraciones.

El Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas otorgado al departamento de Casanare a través de la Resolución Nº 200.41.08-1326 de 13 de noviembre del 2008, no estableció medidas de compensación.

Previa verificación en el área de recaudos de esta Corporación, fue posible identificar que el departamento de Casanare presenta estados financieros pendiente por cancelar referentes al uso de los recursos naturales por los diferentes conceptos como: Tasa de uso de agua, Tasa Retributiva, Multas y Sanciones, servicios de Evaluación.

A través del Auto Nº 500.57-17-3570 del 18 de octubre de 2017, se efectuó un requerimiento generado en el Concepto Técnico de Control y Seguimiento Nº 500.1.0.1.17-0866 del 31 de mayo de 2017, referente a la presentación de un informe del estado actual de las 160 unidades sanitarias construidas en el municipio de Villanueva, posteriormente, a través del Auto Nº 500.6.19-3183 del 19 de noviembre de 2019, se reiteró su cumplimiento y en el presente documento tampoco se evidenció soportes que den cumplimiento a lo solicitado.

Es preciso señalar que el departamento de Casanare, no presentó ningún documento técnico que dé cumplimiento a los Autos de Requerimientos enunciados anteriormente, por lo tanto, teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento del departamento de Casanare a los Actos Administrativos emitidos por esta Corporación en relación al Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas correspondiente al expediente Nº 200.07.06-150, esta Corporación iniciará un proceso sancionatorio ambiental.

A la fecha de emisión del presente Concepto Técnico no se reportan trámites pendientes en el área de Evaluación de esta Corporación a nombre del departamento de Casanare en relación al Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas otorgado para la construcción de 160 unidades sanitarias en el municipio de Villanueva (Cas.), así como tampoco se presentaron recursos de reposición pendientes en contra de algún Acto Administrativo emitido por esta Autoridad Ambiental en el expediente 200.07.06-150.

De otra parte, el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas otorgado al departamento de Casanare identificado con NIT. 892.099.216-6 fue otorgado por la operación de unas unidades sanitarias dispersas en el área rural del municipio de Villanueva y cabe señalar que la Ley 1753 del 2015, en su artículo 99 establece "para las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos, tales como sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos".

Con base en el control y seguimiento y la verificación técnica efectuada al expediente Ambiental Nº 200 07.06-150, en el cual se otorgó un Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas mediante la Resolución Nº 200.41.08-1326 de 13 de noviembre del

2008, Notificada el 18 de noviembre de 2008, al departamento de Casanare identificado con NIT. 892.099.216-6, para la construcción de 160 unidades sanitarias en el municipio de Villanueva (Cas.), se observa que, que no existe más actuaciones administrativas que surtir dentro del presente asunto, por lo tanto se sugiere previo análisis jurídico se ordene el archivo definitivo del expediente anteriormente aludido en aras de garantizar la seguridad jurídica en los Actos Administrativos emitidos por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas y de seguimiento del expediente .

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 500.6.23.0461 del 12 de abril de 2023, la subdirección de Control y calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de Control y Seguimiento al Permiso de Vertimiento de Agua Residuales Domésticas otorgado para la construcción de 160 Unidades Sanitarias en el área rural del municipio de Villanueva, lo anterior con el fin de verificar el estado actual de cumplimiento a las obligaciones y requerimientos emitidos por esta Autoridad otorgado al departamento de Casanare como titular del permiso de vertimiento, en donde se determinó lo siguiente:

> *El departamento de Casanare no presentó el informe del estado actual de las 160 unidades sanitarias construidas en el área rural del municipio de Villanueva - Casanare.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el departamento de Casanare está dando incumplimiento a lo siguiente:

***Artículo Primero** del Auto Nº 500.57-17-3570 del 18 de octubre de 2017, el cual determina que el departamento:*

"... de manera INMEDIATA, presente un informe del estado actual de las 160 unidades sanitarias, toda vez que en el desarrollo de la visita técnica solo se verifico el 6,9%, el cual deberá ser radicado ante Corporinoquia en medio físico y magnético .. ".

***Artículo Primero** del Auto Nº 500.6.19-3183 del 19 de noviembre de 2019, el cual dispone:*

"Presentar un informe del estado actual de las 160 unidades sanitarias domésticas construidas en las veredas Aeropuerto, Buenos Aires, Caimán, Caracolí, Caribayona, Horquetón, Huerta Grande, Inst. Santa Helena, Leche Miel, Vegas del Upía, Colmena, El Triunfo, Encanto, Fical, Flor Amarillo, el cual debe contener el número de unidades demolidas, las que se encuentren en operación con el sistema de tratamiento propuesto por la Gobernación de Casanare y en caso de haber sido reemplazado indicar el sistema de tratamiento actual, al igual que las viviendas que se encuentran en condición de abandono, acción requerida en el numeral 1, artículo primero del auto N° 500.57.17-3570 del 18 de octubre de 2017".(...)

[...]

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24-0295 del 19 de abril de 2024, determina como presunto infractor al Departamento de Casanare identificado con Nit 892.099.216-6.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31**. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento al expediente ambiental N° 200.07.06.150, respecto de los permisos concedidos al Departamento de Casanare para el desarrollo del proyecto "Sistema de tratamiento de Aguas residuales Domesticas Unifamiliar de la población rural dispersa del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, a verter a campo de infiltración a 160 sistemas de tratamiento para las aguas residuales domesticas por un caudal total de 1.104lps a 15 veredas del municipio así:

VEREDA	N° DE BENEFICIARIOS	CAUDAL ESTIMADO DE VERTIMIENTO lts/seg.
Aeropuerto	11	0.0759
Buenos Aires	9	0.0621
Carmán	9	0.0621
Cantoril	12	0.0828
Carbajosa	5	0.0345
Colmena	15	0.1035
El Triunfo	30	0.2070
Encanto	6	0.0414
Fical	13	0.0897
Flor Amarillo	10	0.0690
Horquetas	3	0.0207
Huerta Grande	10	0.0690
Inst. Santa Helena	11	0.0759
Leche Miel	9	0.0621
Vegas del Upia	7	0.0483
TOTAL	160	1.040

Aprobado a través de resolución N° 200.41.08.1326, de fecha 13 de noviembre de 2008, notificado el 18 de noviembre de 2008, por el término de 5 años, vencida el 17 de noviembre de 2013.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, el 08 de abril de 2024 y la verificación documental, plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0295 del 19 de abril de 2024, se logró identificar como presunto infractor al DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con Nit 892.099.216-6, toda vez que:

"[...]

El departamento de Casanare no presentó el informe del estado actual de las 160 unidades sanitarias construidas en el área rural del municipio de Villanueva - Casanare.

Teniendo en cuenta lo anterior, el departamento de Casanare está dando incumplimiento a lo siguiente:

***Artículo Primero** del **Auto N° 500.57-17-3570** del 18 de octubre de 2017, el cual determina que el departamento:*

> *"... de manera INMEDIATA, presente un informe del estado actual de las 160 unidades sanitarias, toda vez que en el desarrollo de la visita técnica solo se verifico el 6,9%, el cual deberá ser radicado ante Corporinoquia en medio físico y magnético .. ".*

***Artículo Primero** del **Auto N° 500.6.19-3183** del 19 de noviembre de 2019, el cual dispone:*

"Presentar un informe del estado actual de las 160 unidades sanitarias domésticas construidas en las veredas Aeropuerto, Buenos Aires, Caimán, Caracolí, Caribayona, Horquetón, Huerta Grande, Inst. Santa Helena, Leche Miel, Vegas del Upía, Colmena, El Triunfo, Encanto, Fical, Flor Amarillo, el cual debe contener el número de unidades demolidas, las que se encuentren en operación con el sistema de tratamiento propuesto por la Gobernación de Casanare y en caso de haber sido reemplazado indicar el sistema de tratamiento actual, al igual que las viviendas que se encuentran en condición de abandono, acción requerida en el numeral 1, artículo primero del auto N° 500.57.17-3570 del 18 de octubre de 2017".(...)

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental y/o el incumplimiento de obligaciones ambientales contenidas en Actos Administrativos a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acogerá como insumo probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0295 del 19 de abril de 2024, que contiene los hallazgos detectados en campo y conforme a la visita de inspección ocular, efectuada por esa entidad en ejercicio de su potestad, vigilancia y control establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...(...) que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)"*, así como en la verificación documental realizada al expediente ambiental N° 200.07.06.150, en el que se identificó el incumplimiento al Artículo Primero del Auto N° 500.57-17-3570 del 18 de octubre de 2017, que requiere algunas obligaciones direccionadas a lograr informe de las 160 unidades sanitarias; del mismo modo se evidenció el incumplimiento al Artículo Primero del Auto N° 500.6.19-3183 del 19 de noviembre de 2019, que busca que el departamento de Casanare presente informe de las 160 unidades sanitarias; documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.128; este quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación administrativa de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio

del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Departamento de Casanare con Nit 892.099.216-6; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger como insumo probatorio el concepto Técnico N° 500.8.2.24-0295 del 19 de abril de 2024,; documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.128 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Departamento de Casanare con Nit 892.099.216-6, a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.128

AUTO 200-6-24-1370 **FECHA** 21 AGO 2024

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-316 del 20/06/2024*
Proyectó: *Jastleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024*